

Recurso 22/2020

Resolución 59/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE ACTIVIDADES ACUÁTICAS DEL ALJARAFE** contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios denominado “Monitores deportivos, monitores de tiempo libre, entrenadores personales, readaptadores para actividades deportivas del servicio de actividades deportivas de la Universidad de Sevilla” (Expte. 19/42486), convocado por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 2019/S 247-610724 y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose a disposición de los interesados a través de este medio electrónico y en esta fecha los pliegos rectores de la licitación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.431.217,92 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 22 de enero de 2020, fue presentado en el registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE ACTIVIDADES ACUÁTICAS DEL ALJARAFE contra los pliegos que rigen el contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. La recurrente solicita además en su escrito la suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 23 de enero de 2020, se le dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó el informe sobre el mismo así como sobre las medidas cautelares solicitadas, el expediente administrativo y el listado de los licitadores con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 27 de enero de 2020.

QUINTO. El 30 de enero de 2020, este Tribunal concedió a la recurrente un plazo de cinco días hábiles para que formulase las alegaciones que estimara pertinentes sobre una posible causa de inadmisión del recurso por resultar, en principio, extemporáneo. El 4 de febrero de 2020, la recurrente presentó en el Registro de este Tribunal las oportunas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en la licitación de un acuerdo marco promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado el 14 de enero de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, al amparo del artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, la recurrente interpone el recurso contra los pliegos por entender que las condiciones establecidas en los mismos perjudican sus intereses legítimos como interesada en el procedimiento de contratación ya que -a su juicio- no se incorpora la información desagregada de costes directos e indirectos para determinar el presupuesto base de licitación, ni la documentación que permita valorar suficientemente los costes del servicio.

Así las cosas, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que los pliegos restringen sus posibilidades de acceder a la licitación, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues precisamente las bases de aquella le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Procede ahora determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El recurso se dirige contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1, letra b) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

A efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso, y dado que en el presente supuesto consta que los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores el día en que se publicó el anuncio de la licitación en el perfil de contratante, el 23 de diciembre de 2019, el *dies a quo* o primer día del plazo para la interposición de aquel fue el 24 de diciembre de 2019, siendo el *dies ad quem*, o último día del plazo, el 16 de enero de 2020.

Por tanto, al haber tenido entrada el recurso en el registro de este Tribunal el 22 de enero de 2020, el mismo se interpuso fuera del plazo legalmente establecido, como alega el órgano de contratación en su informe al recurso.

La recurrente en sus alegaciones, de 4 de febrero de 2020, reconoce que no presentó el escrito de interposición en el plazo previsto para ello pero manifiesta que en tanto que en su recurso alega causas de nulidad de pleno derecho respecto de los pliegos impugnados, cabe excepcionar el plazo de 15 días hábiles -establecido en el anteriormente reproducido artículo 50.1. de la LCSP- para la interposición del recurso especial en materia de contratación.



La recurrente argumenta que la no incorporación en los pliegos de la información establecida como obligatoria en los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, en concreto, la ausencia desagregada de los costes directos e indirectos del servicio que hayan sido tenidos en cuenta a la hora de determinar el valor estimado del contrato y del género de los trabajadores a subrogar, supone que los pliegos incurren en las causas de nulidad previstas en los artículos 47.1 apartados a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sobre lo anterior, se ha de manifestar que la recurrente no mencionó estas circunstancias en su escrito de impugnación para fundamentar que la presentación se realizó en plazo y que es ahora a la vista de que su escrito se puede considerar extemporáneo cuando construye esta argumentación.

En cualquier caso y aunque se aceptaran estas alegaciones a efectos meramente dialécticos, se debe de tener en cuenta que las causas de nulidad alegadas por la recurrente no se encuentran entre las tasadas en el artículo 39.2 de la LCSP únicas para las que, y sólo en alguno supuestos, el artículo 50 de la mencionada norma establece un plazo diferenciado del general -de 15 días hábiles- para la interposición del recurso. En su caso, las causas de nulidad mencionadas en el escrito de alegaciones se entenderían comprendidas dentro de las mencionadas en el artículo 39.1 de la LCSP sobre las que el mencionado artículo 50 no establece ninguna especialidad en lo relativo al plazo de interposición del recurso. Por tanto, en ningún caso se puede atender a lo manifestado por la recurrente, procediendo la inadmisión del recurso por resultar extemporáneo.

Finalmente, se ha de tener en cuenta que el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: *«d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.»*

La concurrencia de las causas de inadmisión expuestas impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta y la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la la **ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE ACTIVIDADES ACUATICAS DEL ALJARAFE** contra los pliegos que han de regir la licitación del acuerdo marco denominado “Monitores deportivos, monitores de tiempo libre, entrenadores personales, readaptadores para actividades deportivas del Servicio de Actividades Deportivas de la Universidad de Sevilla” (Expte. 19/42486), convocado por la Universidad de Sevilla, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

